

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 24

41° año

30 de enero de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones 1
- ★ Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros 9
- ★ Directiva 97/79/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se modifican las Directivas 71/118/CEE, 72/462/CEE, 85/73/CEE, 91/67/CEE, 91/492/CEE, 91/493/CEE, 92/45/CEE y 92/118/CEE por lo que se refiere a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros 31

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 97/66/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1997

relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 6 de noviembre de 1997 por el Comité de conciliación,

- (1) Considerando que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽⁴⁾ insta a los Estados miembros a garantizar los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y, en especial, su derecho a la intimidad, de forma que los datos personales puedan circular libremente en la Comunidad;
- (2) Considerando que la confidencialidad de las comunicaciones está garantizada de conformidad con los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos (especialmente el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales) y las constituciones de los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO C 200 de 22.7.1994, p. 4.

⁽²⁾ DO C 159 de 17.6.1991, p. 38.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1992 (DO C 94 de 13.4.1992, p. 198), Posición común del Consejo de 12 de septiembre de 1996 (DO C 315 de 24.10.1996, p. 30) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de enero de 1997 (DO C 33 de 3.2.1997, p. 78). Decisión del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 1997 (DO C 371 de 8.12.1997). Decisión del Consejo de 1 de diciembre de 1997.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(3) Considerando que en la actualidad están apareciendo en la Comunidad Europea nuevas redes digitales públicas avanzadas de telecomunicación que crean necesidades específicas en materia de protección de datos personales y de la intimidad de los usuarios; que el desarrollo de la sociedad de la información se caracteriza por la introducción de nuevos servicios de telecomunicación; que el desarrollo transfronterizo de estos servicios, como el vídeo por pedido o la televisión interactiva, depende en parte de la confianza de los usuarios en que no se pondrá en peligro su intimidad;

(4) Considerando que esto está ocurriendo en especial con la introducción de la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales;

(5) Considerando que, en su Resolución, de 30 de junio de 1988, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación en el horizonte de 1992⁽⁵⁾, el Consejo preconizó la adopción de medidas de protección de los datos personales con objeto de crear un marco adecuado para el futuro desarrollo de las telecomunicaciones dentro de la Comunidad; que el Consejo volvió a subrayar la importancia de la protección de los datos personales y de la intimidad en su Resolución, de 18 de julio de 1989, sobre una mayor coordinación en la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad Europea para 1992⁽⁶⁾;

(6) Considerando que el Parlamento Europeo subrayó la importancia de proteger los datos personales y la intimidad en las redes de telecomunicación, especialmente en relación con la introducción de la RDSI;

(7) Considerando que, en el caso de las redes públicas de telecomunicación, deben elaborarse disposiciones legales, reglamentarias y técnicas específicas con

⁽⁵⁾ DO C 257 de 4.10.1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 196 de 1.8.1989, p. 4.

objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en particular frente a los riesgos crecientes derivados del almacenamiento y el tratamiento informático de datos relativos a abonados y usuarios;

- (8) Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas adoptadas por los Estados miembros para proteger los datos personales, la intimidad y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en el sector de la telecomunicación, deben armonizarse a fin de evitar obstáculos para el mercado interior de las telecomunicaciones de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 7 A del Tratado; que una armonización se limitará a los requisitos necesarios para garantizar que no se obstaculice la promoción y el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicación y nuevas redes entre Estados miembros;
- (9) Considerando que los Estados miembros, los proveedores y los usuarios afectados y las instancias comunitarias competentes deberían cooperar para el establecimiento y el desarrollo de las tecnologías pertinentes siempre que ello sea necesario para aplicar las garantías previstas por las disposiciones de la presente Directiva;
- (10) Considerando que estos nuevos servicios incluyen la televisión interactiva y el vídeo por pedido;
- (11) Considerando que en el sector de las telecomunicaciones se aplica la Directiva 95/46/CE, para todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales que no están cubiertas de forma específica por las disposiciones de la presente Directiva, incluidas las obligaciones del controlador y los derechos de las personas; que la Directiva 95/46/CE se aplica a los servicios de telecomunicaciones que no están disponibles para el público;
- (12) Considerando que la presente Directiva no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales relacionadas con actividades no regidas por la legislación comunitaria, de manera semejante a lo que dispone el artículo 3 de la Directiva 95/46/CE; que corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de la defensa de la seguridad pública, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando las actividades tengan relación con asuntos de seguridad del Estado) y la aplicación del Derecho penal; que la presente Directiva no afectará a la capacidad de los Estados miembros a interceptar legalmente las telecomunicaciones para cualquiera de estos fines;
- (13) Considerando que los abonados de un servicio público de telecomunicación pueden ser personas físicas o jurídicas; que las disposiciones de la pre-

sente Directiva están destinadas a proteger, como complemento de la Directiva 95/46/CE, los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad, así como los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dichas disposiciones no podrán en caso alguno conllevar una obligación por parte de los Estados miembros de extender la aplicación de la Directiva 95/46/CE a la protección de los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dicha protección está garantizada en el marco de la legislación comunitaria y nacional aplicable;

- (14) Considerando que la aplicación de determinadas exigencias relativas a la presentación y a la limitación de la identificación de la línea llamante y de la línea conectada y a la presentación automática a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas no debe ser obligatoria en aquellos casos particulares en los que dicha aplicación resulte imposible técnicamente, o en los que requiera un esfuerzo económico desproporcionado; que es importante que las partes interesadas sean informadas de dichos casos, y que los Estados miembros deben notificarlos a la Comisión;
- (15) Considerando que los proveedores de servicios deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de sus servicios, en su caso en conjunción con el proveedor de la red, e informar a los abonados de todo riesgo concreto de violación de la seguridad de la red; que la seguridad se valora a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE;
- (16) Considerando que deben adoptarse medidas para evitar el acceso no autorizado a las comunicaciones a fin de proteger la confidencialidad de las mismas por medio de las redes públicas de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones a disposición pública; que la legislación nacional de algunos Estados miembros prohíbe solamente el acceso intencionado no autorizado a las comunicaciones;
- (17) Considerando que los datos relativos a los abonados utilizados para el establecimiento de llamadas contienen información sobre la vida privada de las personas físicas y atañen a su derecho de respeto a la correspondencia, o afectan a los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dichos datos sólo podrán almacenarse en la medida en que resulten necesarios para la prestación del servicio, para fines de facturación y para los pagos de interconexión, durante un período limitado; que cualquier tratamiento que el proveedor del servicio público de telecomunicación pretenda llevar a cabo para la prospección de sus propios servicios de telecomunicaciones sólo puede permitirse si el abonado ha manifestado su acuerdo sobre la base de una información plena y exacta facilitada por el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones acerca del tipo de tratamiento que pretende llevar a cabo;

- (18) Considerando que la introducción de facturas desglosadas ha mejorado las posibilidades para que el abonado pueda verificar que las tarifas aplicadas por el proveedor del servicio son correctas y que, al mismo tiempo, puede poner en peligro la intimidad de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones; que por consiguiente, a fin de proteger la intimidad de los usuarios, los Estados miembros deben fomentar el desarrollo de opciones de servicios de telecomunicaciones, como posibilidades de pago que permitan el acceso anónimo o estrictamente privado a través del pago con tarjetas de crédito; considerando que los Estados miembros también podrán exigir, con el mismo fin, que se suprima un determinado número de cifras de los números a los que se haya llamado y mencionados en las facturas desglosadas;
- (19) Considerando que es necesario, por lo que respecta a la identificación del número de la línea llamante, proteger el derecho del interlocutor que efectúa la llamada a reservarse la identificación de la línea desde la que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas de líneas no identificadas; que está justificado anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante en casos particulares; que determinados abonados, en particular las líneas de auxilio y otras organizaciones similares, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores; que es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea conectada, proteger el derecho y el interés legítimos de la persona llamada a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que la persona que llama está conectada realmente, en particular en el caso de los servicios de desvío de llamadas; que los proveedores de los servicios públicos de telecomunicaciones debe informar a sus abonados de la existencia de la identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos sobre la base de la identificación de las líneas llamantes y conectadas y sobre las opciones de confidencialidad disponibles; que esto permitirá a los abonados llevar a cabo una elección informada sobre las posibilidades de confidencialidad que deseen utilizar; que las opciones de confidencialidad ofrecidas caso por caso no tienen que estar disponibles necesariamente como servicio de la red automática, pero pueden obtenerse mediante simple solicitud al proveedor del servicio público de telecomunicaciones;
- (20) Considerando que deben ofrecerse garantías a los abonados contra las molestias que puedan causar las llamadas desviadas automáticamente por otros; que en tales casos los abonados deben poder detener las llamadas desviadas hacia sus terminales mediante simple solicitud al proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (21) Considerando que las guías son ampliamente divulgadas y accesibles al público; que el derecho a la intimidad de las personas físicas y el interés legítimo de las personas jurídicas exigen que los abonados puedan decidir en qué medida se publican sus datos personales en dichas guías; que los Estados miembros podrán reservar esta posibilidad a los abonados que son personas físicas;
- (22) Considerando que deben ofrecerse garantías a los abonados contra la intrusión en su intimidad mediante llamadas no solicitadas y por fax; que los Estados miembros podrán reservar estas protecciones a los abonados que son personas físicas;
- (23) Considerando que debe garantizarse la armonización en la introducción de características técnicas de equipos de telecomunicación para la protección de datos, a fin de que sea compatible con la realización del mercado interior;
- (24) Considerando, en particular, y de forma similar a lo establecido en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, que los Estados miembros pueden restringir el ámbito de las obligaciones y los derechos de los abonados en determinadas circunstancias, por ejemplo, garantizando que el proveedor del servicio público de telecomunicaciones podrá anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante de conformidad con la legislación nacional a efecto de evitar o detectar delitos o por razones de seguridad del Estado;
- (25) Considerando que, en los casos en que no se respeten los derechos de los usuarios y abonados, el Derecho nacional debe prever vías de recurso judiciales; que deben imponerse sanciones a aquellas personas, ya sean de derecho público o privado, que incumplan las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;
- (26) Considerando que resulta útil en el ámbito de aplicación de la presente Directiva aprovechar las experiencias del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, formado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE;
- (27) Considerando que, en vista de los desarrollos tecnológicos y de la evolución que se espera de los servicios ofrecidos, será necesario especificar técnicamente las categorías de datos enumeradas en el anexo de la presente Directiva para la aplicación de su artículo 6, con la asistencia del Comité formado por representantes de los Estados miembros y creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de garantizar una aplicación coherente de los requisitos que establece la presente Directiva, independientemente de los cambios de la tecnología; que este procedimiento se aplicará únicamente a las especificaciones necesarias para adaptar el anexo a

nuevos avances tecnológicos teniendo en cuenta los cambios en la demanda del mercado y de los consumidores; que la Comisión deberá informar debidamente al Parlamento Europeo de su intención de aplicar este procedimiento; que en cualquier otro caso se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 100 A del Tratado;

- (28) Considerando que, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, son necesarias determinadas disposiciones particulares para el tratamiento de datos ya iniciado en la fecha en que entre en vigor la legislación nacional de aplicación de la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece la armonización de las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las telecomunicaciones, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de telecomunicación en la Comunidad.

2. A los efectos mencionados en el apartado 1, las disposiciones de la presente Directiva especificarán y completarán la Directiva 95/46/CE. Además, protegerán los intereses legítimos de los abonados que sean personas jurídicas.

3. La presente Directiva no se aplicará a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, a las actividades que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dichas actividades estén relacionadas con la seguridad del Estado) y a las actividades del Estado en materia penal.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva y además de las definiciones recogidas en la Directiva 95/46/CE, se entenderá por:

- a) «abonado»: la persona física o jurídica que sea parte en un contrato con el proveedor en un servicio público de telecomunicaciones para la prestación de tales servicios;

- b) «usuario»: la persona que utiliza un servicio público de telecomunicación con fines privados o comerciales, aunque no haya contratado dicho servicio;
- c) «red pública de telecomunicación»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y otros recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos por cable, por medios radioeléctricos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos que se utilizan, total o parcialmente, para la prestación de servicios públicos de telecomunicación;
- d) «servicio de telecomunicación»: un servicio cuya prestación consiste total o parcialmente en la transmisión y el envío de señales a través de redes de telecomunicación, excepción hecha de la radiodifusión sonora y de la televisión.

Artículo 3

Servicios regulados

1. La presente Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicación en las redes públicas de telecomunicación en la Comunidad y, especialmente, a través de la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas.

2. Los artículos 8, 9 y 10 se aplicarán a las líneas de abonado conectadas a centrales digitales y, siempre y cuando sea técnicamente posible y no exija un esfuerzo económico desproporcionado, a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión aquellos casos en los que no sea posible técnicamente cumplir los requisitos de los artículos 8, 9 y 10, o que exijan una inversión desproporcionada para ello.

Artículo 4

Seguridad

1. El proveedor de un servicio público de telecomunicación deberá adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios, de ser necesario en colaboración con el proveedor de la red pública de telecomunicación por lo que respecta a la seguridad de la red. Considerando las técnicas más avanzadas y el coste de su aplicación, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado para el riesgo existente.

2. En caso de que exista un riesgo concreto de violación de la seguridad de la red, el proveedor de un servicio público de telecomunicación deberá informar a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las posibles soluciones, incluidos los costes necesarios.

*Artículo 5***Confidencialidad de las comunicaciones**

1. Los Estados miembros garantizarán, mediante normas nacionales, la confidencialidad de las comunicaciones realizadas a través de las redes públicas de telecomunicación y de los servicios de telecomunicación accesibles al público. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de interceptación o vigilancia de las comunicaciones por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando esté autorizada legalmente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14.

2. El apartado 1 no se aplicará a las grabaciones legalmente autorizadas de comunicaciones en el marco de una práctica comercial lícita destinada a aportar pruebas de una transacción comercial o de cualquier otra comunicación comercial.

*Artículo 6***Tráfico y facturación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, los datos sobre tráfico relacionados con los usuarios y abonados tratados para establecer comunicaciones y almacenados por el proveedor de una red o servicio público de telecomunicación deberán destruirse o hacerse anónimos en cuanto termine la comunicación.

2. A los efectos de la facturación de los usuarios y de los pagos de las interconexiones, podrán ser tratados los datos indicados en el anexo. Se autorizará este tratamiento únicamente hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.

3. El proveedor de un servicio público de telecomunicación podrá tratar los datos a que se hace referencia en el apartado 2 para la promoción comercial de sus propios servicios de telecomunicación siempre y cuando el abonado haya dado su consentimiento.

4. El tratamiento de los datos de tráfico y facturación deberá limitarse a las personas que actúen bajo los órdenes del proveedor de la red o del servicio público de telecomunicación que se ocupe de la gestión de la facturación o del tráfico, de las solicitudes de información de los clientes y de la detección de fraudes y promoción comercial de los propios servicios del proveedor, y deberá limitarse a lo necesario para realizar tales actividades.

5. Los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades competentes sean informadas de los datos sobre facturación o tráfico con arreglo a la legislación aplicable, con vistas a resolver

litigios, en particular los litigios relativos a la interconexión o a la facturación.

*Artículo 7***Facturación desglosada**

1. Los abonados tendrán el derecho a recibir facturas no desglosadas.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales a fin de reconciliar los derechos de los abonados que reciban facturas desglosadas con el derecho a la intimidad de los usuarios que efectúen llamadas y de los abonados que reciban llamadas, por ejemplo, garantizando que dichos usuarios y abonados dispongan de suficientes otras modalidades de comunicación o de pago.

*Artículo 8***Presentación y limitación de la identificación de la línea llamante y conectada**

1. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el usuario que origine la llamada deberá poder suprimir en cada llamada, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la identificación de la línea llamante. El abonado que origine la llamada deberá tener esta posibilidad por línea.

2. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el abonado que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo y gratuito siempre que haga un uso correcto de esta función, de impedir la presentación de la identificación de la línea llamante en las llamadas entrantes.

3. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante y ésta se presente con anterioridad a que se establezca la llamada, el abonado que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo, de rechazar las llamadas entrantes procedentes de usuarios o abonados que hayan suprimido la presentación de la identificación de la línea que origina la llamada.

4. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea conectada, el abonado que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, de suprimir la presentación de la identificación de la línea conectada a la parte llamante.

5. Las disposiciones establecidas en el apartado 1 se aplicarán también a las llamadas efectuadas desde la Comunidad a terceros países; las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán también a las llamadas entrantes procedentes de terceros países.

6. Los Estados miembros velarán por que, cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante o de la línea conectada, los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones informen al público sobre dicha posibilidad y sobre las que se establecen en los apartados 1, 2, 3 y 4.

Artículo 9

Excepciones

Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos transparentes que determinen la forma en que el proveedor de una red pública de telecomunicación y/o de un servicio de telecomunicación accesible al público puede anular la supresión de la presentación de la identificación de la línea llamante:

- a) por un período de tiempo limitado, a instancia del abonado que solicite la identificación de llamadas maliciosas o molestas; en tal caso, los datos que incluyan la identificación del abonado que origina la llamada serán almacenados y puestos a disposición por el proveedor de la red pública de telecomunicación o del servicio público de telecomunicación, de acuerdo con el Derecho nacional;
- b) por línea, para las entidades reconocidas por un Estado miembro que atiendan las llamadas de urgencia, incluidos los cuerpos de policía, los servicios de ambulancia y los cuerpos de bomberos, para que puedan responder a tales llamadas.

Artículo 10

Desvío automático de llamadas

Los Estados miembros velarán por que se ofrezca a todo abonado, por un procedimiento sencillo y gratuito, la posibilidad de poner fin al desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero.

Artículo 11

Guías

1. Los datos personales recogidos en las guías impresas o electrónicas accesibles al público o que pueden obtenerse a través de servicios de información deberán limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto, a menos que el abonado haya dado su consentimiento inequívoco para que se publiquen otros datos personales. El abonado tendrá derecho, de forma gratuita, a que se le excluya de una guía impresa o electrónica a petición propia, a indicar que sus datos personales no se utilicen para fines de venta directa, a que se omita parcialmente su dirección y a que no exista referencia que revele su sexo, cuando ello sea aplicable lingüísticamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir a los operadores exigir un pago a los abonados que deseen hacer que sus datos personales no figuren en una guía, siempre que la cantidad en cuestión no sea disuasoria del ejercicio de este derecho y siempre que, teniendo en cuenta las

exigencias de calidad de la guía pública respecto del servicio universal, dicha cantidad se limite a los costes reales ocasionados al operador por la adaptación y actualización de la lista de abonados que no hayan de incluirse en la guía pública.

3. Los derechos conferidos en virtud del apartado 1 se aplicarán a los abonados que sean personas físicas. Los Estados miembros garantizarán asimismo, en el marco del Derecho comunitario y de las legislaciones nacionales aplicables, la suficiente protección de los intereses legítimos de los abonados que no sean personas físicas en lo que se refiere a su inclusión en guías públicas.

Artículo 12

Llamadas no solicitadas

1. La utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o facsímil (fax) con fines de venta directa sólo se podrán autorizar respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, gratuitamente, que no se permitan las llamadas no solicitadas con fines de venta directa por medios que no sean los mencionados en el apartado 1 sin el consentimiento de los abonados de que se trate o respecto de los abonados que no deseen recibir dichas llamadas. La elección entre estas posibilidades será la que determine la legislación nacional.

3. Los derechos conferidos en virtud de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los abonados que sean personas físicas. Los Estados miembros garantizarán asimismo, en el marco del Derecho comunitario y de las legislaciones nacionales aplicables, la suficiente protección de los intereses legítimos de los abonados que no sean personas físicas en lo que se refiere a llamadas no solicitadas.

Artículo 13

Características técnicas y normalización

1. Al aplicar las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán, con arreglo a los apartados 2 y 3, por que no se impongan exigencias obligatorias respecto de características técnicas específicas relativas a las terminales u otros equipos de telecomunicaciones que puedan obstaculizar la colocación del equipo en el mercado y la libre circulación de dichos equipos en los Estados miembros y entre estos últimos.

2. Cuando las disposiciones de la presente Directiva sólo puedan aplicarse mediante la implantación de características técnicas específicas, los Estados miembros informarán a la Comisión de conformidad con los procedi-

mientos establecidos en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾.

3. Cuando proceda, la Comisión garantizará la elaboración de normas europeas comunes para la aplicación de las características técnicas específicas, de conformidad con la legislación comunitaria en materia de aproximación de la legislación de los Estados miembros relativa al equipo terminal de telecomunicaciones, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, y con la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones⁽²⁾.

Artículo 14

Extensión del ámbito de aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 95/46/CE

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y derechos que se establecen en los artículos 5 y 6 y en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 8, cuando dichas limitaciones constituyan una medida necesaria para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, la prevención, la investigación, la detección y la persecución de delitos o la utilización no autorizada del sistema de telecomunicación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.

2. Las disposiciones del capítulo III sobre recursos judiciales, responsabilidad y sanciones de la Directiva 95/46/CE se aplicarán a las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a la presente Directiva y relativas a los derechos individuales derivados de la presente Directiva.

3. El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establecido con arreglo al artículo 29 de la Directiva 95/46/CE ejercerá las funciones especificadas en el artículo 30 de la citada Directiva también por lo que se refiere a la protección de los derechos y libertades fundamentales y de los intereses legítimos en el sector de las telecomunicaciones, que son objeto de la presente Directiva.

4. La Comisión, asistida por el Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, procederá a la adaptación técnica del anexo con arreglo al procedimiento mencionado en el presente artículo. Dicho Comité se reunirá específicamente para tratar de las cuestiones cubiertas por la presente Directiva.

Artículo 15

Aplicación de la Directiva

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 24 de octubre de 1998.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 5 de la presente Directiva a más tardar el 24 de octubre de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, no será necesario el consentimiento respecto al tratamiento en curso el día de entrada en vigor de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. En tales casos se informará a los abonados sobre este tratamiento y, si no expresan su reprobación en un período que determinará el Estado miembro, se considerará que han dado su consentimiento.

3. El artículo 11 no se aplicará a las guías que se hayan publicado antes de que entren en vigor las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 16

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 109 de 26.4.1983, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE (DO L 100 de 19.4.1994, p. 30).

⁽²⁾ DO L 36 de 7.2.1987, p. 31; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

*ANEXO***Lista de datos**

A los efectos a que se hace mención en el apartado 2 del artículo 6, podrán procesarse los siguientes datos que incluyan:

- el número o la identificación de la estación del abonado,
 - la dirección del abonado y el tipo de estación,
 - el número total de unidades que deben facturarse durante el ejercicio contable,
 - el número del abonado que recibe la llamada,
 - el tipo, la hora de comienzo y la duración de las llamadas realizadas o el volumen de datos transmitido,
 - la fecha de la llamada o del servicio,
 - otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pagos a plazos, desconexión y notificaciones de recibos pendientes.
-

DIRECTIVA 97/78/CE DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

(1) Considerando que los productos animales o de origen animal y los productos vegetales sometidos a un control destinado a evitar la propagación de enfermedades contagiosas para los animales, figurarán en la lista del anexo II del Tratado;

(2) Considerando que el establecimiento a nivel comunitario de los principios en materia de organización de controles veterinarios de los productos procedentes de países terceros contribuye a garantizar la seguridad del abastecimiento así como la estabilización de los mercados, armonizando al mismo tiempo las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de las personas y de los animales;

(3) Considerando que la creación del mercado interior ha hecho más necesario aún el establecimiento de principios comunes aplicables a los controles veterinarios, dado que los controles realizados en las fronteras interiores han sido suprimidos;

(4) Considerando que, desde la adopción de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁴⁾, se han producido acontecimientos relacionados con su aplicación y se ha adquirido una mayor experiencia al respecto; que, en aras de la transparencia, debe modificarse dicha Directiva;

(5) Considerando que deben establecerse condiciones armonizadas aplicables a todos los productos de origen animal importados en la Comunidad procedentes de países terceros; que, por ese motivo, debe aplicarse un régimen de control único para estos productos y deben efectuarse las adaptaciones correspondientes;

(6) Considerando que deben establecerse normas aplicables a las partidas que se hayan introducido en la Comunidad sin haberse sometido a controles veterinarios en un puesto de inspección fronterizo;

(7) Considerando que, en algunos casos, los Estados miembros pueden exigir que los productos que vayan a importarse cumplan requisitos adicionales; que el Estado miembro encargado de los controles tiene que tener en cuenta estos requisitos nacionales suplementarios al realizar los citados controles;

(8) Considerando que, en el caso de transbordo por vía marítima o aérea de productos cuyo destino final sea la Comunidad, deben establecerse normas precisas sobre el lugar en que deban realizarse los controles;

(9) Considerando que la normativa comunitaria exige que determinados productos deben ser controlados desde su llegada a la Comunidad hasta el lugar de destino para preservar la salud pública y animal; que, por este motivo, deben establecerse normas estrictas;

(10) Considerando que deben establecerse normas estrictas aplicables a los productos que lleguen a la frontera comunitaria y cuyo destino final no sea la Comunidad, para garantizar que dichos productos salgan de ella;

(11) Considerando que conviene establecer una distinción entre los productos que cumplen los requisitos comunitarios de importación y los que no los cumplen; que, para tener en cuenta estas diferencias, deben establecerse sistemas de control distintos;

(12) Considerando que el aprovisionamiento de productos de origen animal destinados a la tripulación y los pasajeros de líneas de transporte marítimas y aéreas tiene una considerable importancia comercial en la Comunidad; que, con frecuencia, estos productos no cumplen los requisitos comunitarios; que, por este motivo, deben establecerse normas estrictas para preservar la salud pública y animal;

(13) Considerando que debe considerarse que un producto comunitario que sea rechazado por un tercer país y regrese a la Comunidad ya no cumple los requisitos comunitarios; que, por ese motivo, deben establecerse normas estrictas al respecto para preservar la salud pública y animal;

(14) Considerando que conviene establecer garantías adicionales que permitan evitar el fraude y prevenir medidas armonizadas para reprimir las acciones fraudulentas y las irregularidades;

⁽¹⁾ DO C 285 de 23.8.1997, p. 7.

⁽²⁾ DO C 85 de 17.3.1997, p. 76.

⁽³⁾ DO C 66 de 3.3.1997, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

(15) Considerando que la Directiva 90/675/CEE ha sido modificada sustancialmente varias veces; que, con ocasión de las nuevas modificaciones exigidas, y por motivos de claridad y racionalidad, conviene derogar y sustituir dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros realizarán los controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en alguno de los territorios enumerados en el anexo I de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, serán aplicables, cuando sea necesario, las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾ y en el artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽²⁾.

2. Además, se entenderá por:

- a) «productos»: los productos de origen animal a que se refieren las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE, incluidos los subproductos de origen animal que no figuran en el anexo II del Tratado, así como los productos vegetales contemplados en el artículo 19;
- b) «control documental»: la comprobación de los certificados o documentos veterinarios u otros documentos que acompañen a una partida de productos;
- c) «control de identidad»: la comprobación, mediante inspección visual, de la concordancia de los certificados veterinarios, o documentos veterinarios u otros documentos exigidos por la normativa veterinaria con el producto;
- d) «control físico»: un control de propio producto, que podrá incluir el control del envase y la temperatura, así como un muestro y pruebas de laboratorio;
- e) «interesado en la carga»: cualquier persona física o jurídica que, con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de

octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, tenga la responsabilidad en el desarrollo de las distintas situaciones contempladas en el citado Reglamento en las que pueda encontrarse la partida, así como el representante contemplado en el artículo 5 del citado Reglamento y que asume esta responsabilidad por lo que respecta a las consecuencias de los controles establecidos en la presente Directiva;

- f) «partida»: una cantidad de productos de la misma naturaleza, cubierta por un mismo certificado o documento veterinario u otros documentos exigidos por la normativa en materia veterinaria, transportada en el mismo medio de transporte y procedente del mismo país tercero o parte de país tercero;
- g) «puesto de inspección fronterizo»: cualquier puesto de inspección, designado y autorizado con arreglo al artículo 6, para realizar los controles veterinarios de los productos que lleguen a la frontera de uno de los territorios enumerados en el anexo I procedentes de países terceros;
- h) «importación»: el despacho a libre práctica de los productos así como la intención de despacho a libre práctica de los productos con arreglo al artículo 79 del Reglamento (CEE) n° 2913/92;
- i) «destino aduanero»: el destino aduanero contemplado en el punto 15 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2913/92;
- j) «condiciones de importación»: los requisitos veterinarios aplicables a los productos que se vayan a importar, establecidos en la normativa comunitaria;
- k) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro, facultada para efectuar los controles veterinarios, o cualquier otra autoridad en quien ésta haya delegado dicha competencia.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y EFECTOS DE LOS CONTROLES

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que ninguna partida procedente de un país tercero sea introducida en uno de los territorios enumerados en el anexo I sin haber sido sometida a los controles veterinarios exigidos por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que la introducción de las partidas en alguno de los territorios enumerados en el anexo I se efectúe exclusivamente por un puesto de inspección fronterizo.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 17 de 21.1.1997, p. 1).

3. Los Estados miembros velarán por que los interesados en la carga estén obligados a comunicar con antelación las informaciones al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo donde se vayan a presentar los productos, rellenando las menciones que les afecten en el certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 5, o facilitando una descripción detallada —por escrito o por cualquier soporte informático— de la partida contemplada en el apartado 1 del presente artículo, incluidos los productos contemplados en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 19.

Los Estados miembros podrán proceder al control de los manifiestos de los buques y aviones y su concordancia con las declaraciones y documentos antes citados.

4. Las autoridades aduaneras de las que dependa geográficamente el puesto de inspección fronterizo únicamente autorizarán el destino aduanero de las partidas previsto con arreglo a las prescripciones que figuran en el certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 5.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular la lista de los productos que hay que someter al control veterinario, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 4

1. Cada partida será sometida en el puesto de inspección fronterizo mencionado en el apartado 2 del artículo 3 a controles veterinarios efectuados por el personal de la autoridad competente situada bajo la responsabilidad del veterinario oficial, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

2. Para cada partida, el veterinario oficial, a partir de la información a que se refiere el apartado 3 del artículo 3, consultará la base de datos contemplada en el anexo I de la Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE⁽¹⁾. Además, para cada partida destinada a la importación en alguno de los territorios enumerados en el anexo I de la presente Directiva, consultará, en caso necesario, la base de datos contemplada en el anexo II de la mencionada Decisión.

El veterinario oficial velará por que se realicen todas las operaciones necesarias para el mantenimiento de las bases de datos previstas en la Decisión 92/438/CEE.

3. Cada partida de productos, independientemente de su destino aduanero, será sometida a un control documental a fin de determinar:

- a) si la información que figura en los certificados o documentos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 se ajusta a la información comunicada previamente con arreglo al apartado 3 del artículo 3;
- b) en caso de importación, si los datos consignados en los certificados o documentos veterinarios u otros documentos ofrecen las garantías exigidas.

4. A excepción de los casos específicos mencionados en los artículos 9 a 15, el veterinario oficial realizará:

- a) un control de identidad de cada partida, para asegurarse de que los productos concuerdan con los datos que figuran en los certificados o documentos que acompañan a las partidas. Salvo en el caso de los productos a granel previstos por la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽²⁾, esta operación comprende:

- i) cuando los productos de origen animal lleguen en contenedores, la comprobación de que están intactos los precintos puestos por el veterinario oficial (o por la autoridad competente) cuando los exija la legislación comunitaria y que las menciones que allí figuran corresponden a las del documento o certificado de acompañamiento,

- ii) en los demás casos:

- en todos los tipos de productos, el control de la presencia y de la concordancia de los sellos o marcas oficiales o de salubridad de identificación del país y del establecimiento de origen con los del certificado o documento,
- en los productos embalados o envasados, además, el control del etiquetado específico previsto por la legislación veterinaria;

- b) un control físico de cada partida para:

- i) asegurarse de que los productos cumplen los requisitos de la legislación comunitaria y se hallan en condiciones de ser utilizados para los fines que se especifiquen en el certificado o documento de acompañamiento.

Dichos controles deberán efectuarse con arreglo a los criterios definidos en el anexo III;

⁽¹⁾ DO L 243 de 25.8.1992, p. 27; Decisión cuya última modificación la constituye al Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE (DO L 13 de 16.1.1997, p. 24).

ii) efectuar, según unas frecuencias que deberán establecerse, antes del 1 de julio de 1999, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29:

- las pruebas de laboratorio que deban efectuarse sobre el terreno,
- las tomas de muestras oficiales exigidas para hacerlas analizar lo antes posible.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 5

1. Tras la realización de los controles veterinarios exigidos, el veterinario oficial expedirá un certificado para la partida de productos de que se trate en el que consten los resultados de dichos controles con arreglo al modelo previsto en el anexo B de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión⁽¹⁾, adaptado, en su caso, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

2. El certificado contemplado en el apartado 1 acompañará la partida:

- mientras ésta permanezca bajo supervisión aduanera; en este caso, dicho documento deberá hacer referencia al documento aduanero,
- en caso de importación, hasta el primer establecimiento a que se refiere la Directiva 89/662/CEE o hasta el primer centro u organismo de destino a que se refiere la Directiva 90/425/CEE.

3. Si una partida se divide en varias partes, se aplicará a cada una de ellas lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las adaptaciones del anexo B de la Decisión 93/13/CEE, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 6

1. El puesto de inspección fronterizo deberá:

- a) estar situado en las inmediaciones del punto de entrada de uno de los territorios enumerados en el anexo I, y en un lugar designado por las autoridades aduaneras de conformidad con las letras a) y b) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Sin embargo, debido a dificultades de orden geográfico (tales como muelles de descarga, puertos de montaña), podrá permitirse, siguiendo el procedimiento

previsto en el apartado 2, que un puesto de inspección fronterizo esté situado a cierta distancia del punto de entrada y, en el caso de transportes por ferrocarril, en la primera estación de parada designada por la autoridad competente;

- b) estar sometido a la autoridad de un veterinario oficial, que asumirá efectivamente la responsabilidad de los controles. El veterinario oficial podrá estar asistido por personal auxiliar especialmente formado a tal fin.

El veterinario oficial se encargará de que se actualicen por completo las bases de datos que se indican en el tercer guión del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 92/438/CEE.

2. La lista de los puestos de inspección fronterizos en vigor en la fecha de publicación de la presente Directiva podrá modificarse o completarse más adelante con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29:

- a) añadiendo todo nuevo puesto de inspección fronterizo:

— propuesto por el Estado miembro, después de que la autoridad competente se haya asegurado de que se respetan las exigencias del anexo II de la presente Directiva y de la Decisión 92/525/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se fijan las condiciones de autorización de los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad encargados de los controles veterinarios en el momento de la introducción de productos procedentes de países terceros⁽²⁾,

— inspeccionado por la Comisión, en colaboración con la autoridad competente del Estado miembro;

- b) retirando la autorización a un puesto de inspección fronterizo en caso de constatarse el incumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo II, bien con ocasión de un control efectuado por la autoridad competente, o bien a raíz de las inspecciones previstas en el artículo 23 cuando el Estado miembro no tome en cuenta las conclusiones de dicha inspección dentro de un plazo razonable, en particular si la conclusión de dichas inspecciones es que existen graves riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

3. Un Estado miembro deberá, por motivos graves, en particular de salud pública o animal, suspender la autorización de un puesto de inspección fronterizo situado en su territorio. Informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha suspensión y de sus motivos. Únicamente podrá concederse de nuevo la autorización al puesto de inspección fronterizo con arreglo a la letra a) del apartado 2.

4. La lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados, en la que se incluirán los casos de retiradas temporales de la autorización, será elaborada y publicada por la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 33; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/32/CE (DO L 9 de 12.1.1996, p. 9).

⁽²⁾ DO L 331 de 17.11.1992, p. 16.

5. Hasta que se adopten las decisiones mencionadas en la letra a) del apartado 2, seguirá aplicándose la lista establecida en virtud de la Directiva 90/675/CEE, sin perjuicio del caso previsto en el apartado 3.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 7

1. Cada partida destinada a la importación en alguno de los territorios enumerados en el anexo I irá acompañada del original de los certificados veterinarios, del original de los documentos veterinarios o del original de otros documentos, expedidos en el país tercero, exigidos por la normativa veterinaria. El original de los certificados o de los documentos permanecerá en el puesto de inspección fronterizo.

2. No obstante lo establecido en el artículo 10, cada partida de productos procedente de un país tercero que se destine a la importación en alguno de los territorios enumerados en el anexo I estará sometida al control de identidad y al control físico previstos en el apartado 4 del artículo 4.

3. Las autoridades aduaneras sólo autorizarán la importación de partidas de productos si, sin perjuicio de la normativa aduanera y de las disposiciones especiales que se adopten de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 10 y con el artículo 18, se aportan las pruebas que acrediten que se han realizado con resultados satisfactorios los controles veterinarios requeridos, que se ha expedido el certificado pertinente de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 y que la autoridad competente tiene la garantía de que se han pagado o se pagarán los gastos de inspección previstos por la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios contemplados por las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, 90/675/CEE y 91/496/CEE (modificada y codificada)⁽¹⁾, de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

4. Si la partida reúne las condiciones de importación, el veterinario oficial expedirá al interesado una copia autenticada del original de los certificados o documentos, así como el certificado que acredite que la partida reúne dichas condiciones, sobre la base de los controles veterinarios efectuados en el puesto de inspección fronterizo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.

5. Los intercambios de los productos a que se refieren las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE y autorizados para ser importados con arreglo al apartado 3 del presente artículo en alguno de los territorios enumerados en el anexo I de la presente Directiva deberán efectuarse de conformidad con las normas establecidas en las mencionadas Directivas, especialmente en su respectivo capítulo II.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

⁽¹⁾ DO L 32 de 5.2.1985, p. 14; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

Artículo 8

1. En caso de que:

- los productos estén destinados a un Estado miembro o a una región que haya obtenido requisitos específicos en el marco de la legislación comunitaria,
- se hayan tomado muestras sin que se conozcan los resultados cuando el medio de transporte abandone el puesto de inspección fronterizo,
- se trate de importaciones autorizadas para casos particulares, en aplicación en los casos previstos en la legislación comunitaria,

deberá proporcionarse información adicional a la autoridad competente del lugar de destino a través de la red ANIMO contemplada en la Directiva 90/425/CEE.

2. Cada una de las partidas de productos mencionados en los guiones primero y tercero del apartado 1 cuyo destino sea otro Estado miembro estará sometida a control documental, al control de identidad y al control físico previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 4 en el puesto de inspección fronterizo situado en el territorio del Estado miembro en el que se introduzcan los productos, con el objeto de comprobar en particular si dichos productos cumplen las normas comunitarias aplicables al Estado miembro o a la región de destino. No obstante, la carne de caza silvestre de pelo importada con la piel se someterá a un control de identidad o a un control físico, con excepción del control de salubridad y de la detección de residuos contemplada en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos⁽²⁾, que deberán efectuarse de conformidad con la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre⁽³⁾ en el establecimiento de destino al que dicha carne deberá conducirse bajo vigilancia aduanera con arreglo al procedimiento establecido en el primer guión del apartado 4 del presente artículo, combinado con el certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 5.

El resultado de dichos controles deberá comunicarse a la autoridad veterinaria encargada del puesto de inspección fronterizo de entrada de dichos productos. En función de dichos resultados, aplicará las medidas previstas en el artículo 24.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando se trate de productos mencionados en los guiones primero y tercero del apartado 1 introducidos de un Estado miembro que no sea el de destino, las partidas en cuestión lleguen al Estado miembro de destino previsto.

⁽²⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

4. Los productos que, de conformidad con la normativa comunitaria, deban ser objeto de vigilancia desde el puesto de inspección fronterizo de llegada hasta el establecimiento del lugar de destino, se expedirán en las condiciones siguientes:

- el transporte de las partidas desde el puesto de inspección fronterizo de llegada hasta el establecimiento del lugar de destino se efectuará bajo la supervisión de las autoridades competentes en vehículos o contenedores estancos precintados por ellas. Los productos contemplados en el tercer guión del apartado 1 deberán permanecer bajo supervisión aduanera hasta el lugar de destino con arreglo al procedimiento T 5 establecido en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas condiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, combinado con el certificado establecido en el apartado 1 del artículo 5, que precisará el destino autorizado, incluida, en su caso, la naturaleza de la transformación prevista,
- el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de que se trate informará a la autoridad veterinaria responsable del establecimiento del lugar de destino del envío sobre el lugar de origen y el lugar de destino del producto a través de la red ANIMO,
- en el establecimiento del lugar de destino, los productos se someterán al tratamiento previsto en la normativa comunitaria pertinente,
- el veterinario oficial del lugar de destino o, en el caso previsto en el capítulo 10 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, el veterinario oficial del depósito intermedio, informado por el responsable del establecimiento de destino o del depósito intermedio, deberá notificar, en un plazo de quince días, la llegada a destino del producto al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo que le haya notificado el envío. Llevará a cabo controles periódicos para verificar, en particular mediante un control de los registros de entrada, da llegada de dichos productos al establecimiento de destino.

5. En caso de que se aporte a la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, la prueba de que los productos declarados como teniendo por destino un establecimiento autorizado no han llegado en ningún momento a destino, ésta aplicará contra el interesado en la carga las medidas correspondientes.

6. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la lista de establecimientos autorizados mencionados en el apartado 4 para los productos de que se trate, de acuerdo con la normativa comunitaria pertinente.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 (DO L 196 de 24.7.1997, p. 31).

En caso de no respetar el establecimiento la obligación de notificación, el Estado miembro podrá retirarle su autorización y aplicar las sanciones que se impongan en función del tipo de riesgo que se haya corrido.

La Comisión publicará la lista de establecimientos autorizados y se encargará de comunicar a los Estados miembros la lista actualizada.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo, elaboradas previa consulta a las autoridades aduaneras, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 9

1. Las partidas destinadas a ser importadas en alguno de los territorios enumerados en el anexo I que lleguen a un puesto de inspección fronterizo pero que estén destinadas a la importación a través de otro puesto de inspección fronterizo situado en el mismo territorio, o situado en el territorio de otro Estado miembro, se someterán a un control de identidad y a un control físico en el puesto de inspección fronterizo de destino, siempre que el transporte se efectúe por mar o aire. Los procedimientos que se llevarán a cabo en el puesto de inspección fronterizo de introducción son los siguientes:

- a) si la partida se ha transbordado de un avión a otro o de un buque a otro dentro de la zona aduanera del mismo puerto o aeropuerto bien directamente o bien tras un período de tiempo de descarga en el muelle o terminal inferior al período mínimo contemplado en la letra b), el interesado en la carga deberá informar de ello a la autoridad competente. Ésta podrá, con carácter excepcional, por razones de peligro para la sanidad animal y la salud pública, realizar un control documental de los productos, basándose en el original del certificado o del documento veterinario de origen o en el original de cualquier otro documento que acompañe a la partida de que se trate, o en una copia autenticada de éstos;
- b) en los demás casos en que la partida se descargue, ésta deberá:
 - i) almacenarse por un período máximo y mínimo y en condiciones que habrá que determinar con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2, bajo el control de la autoridad competente, en la zona aduanera del puerto o aeropuerto a la espera de ser enviada a otro puesto de inspección fronterizo por vía marítima o aérea,
 - ii) someterse a un control documental de los productos con relación a los documentos mencionados en la letra a),
 - iii) sin perjuicio del artículo 20, someterse a un control de identidad y a un control físico con carácter excepcional en caso de representar un riesgo para la salud pública o animal.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las disposiciones del presente artículo en el caso del transbordo por ferrocarril.

Artículo 10

1. A petición de un Estado miembro, acompañada de los justificantes necesarios, o por iniciativa propia, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 29, decidir que, en determinadas condiciones y habida cuenta, en particular, de los resultados de controles anteriores, se reduzca la frecuencia de los controles físicos de algunos productos cuyas condiciones de importación están armonizadas, es decir, respetando las tres condiciones siguientes:

- a) que procedan de países terceros o regiones de países terceros que ofrezcan garantías sanitarias satisfactorias con relación a los controles realizados en el lugar de origen de los productos destinados a ser importados en uno de los territorios comunitarios enumerados en el anexo I;
- b) en la medida en que esta obligación está prevista por la normativa comunitaria, que procedan de establecimientos que figuren en una lista establecida de conformidad con la normativa comunitaria o, en el caso de establecimientos aprobados con arreglo a la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, de un establecimiento que haya sido objeto de una inspección, bien comunitaria, o bien nacional;
- c) que se hubieren aprobado certificados de importación para los productos de que se trata.

2. Antes de someter una propuesta para la concesión de tales excepciones a los productos procedentes de un país tercero determinado, la Comisión presentará al Comité veterinario permanente un informe sobre dicho país tercero, que tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a) garantías que ofrezca el país tercero de que se trate para todo su territorio o parte de él con respecto al cumplimiento de los requisitos comunitarios, incluso por lo que se refiere al control de residuos;
- b) situación sanitaria de los animales en ese país tercero;
- c) información sobre la situación sanitaria del país;

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE (DO L 13 de 16.1.1997, p. 33).

- d) características de las medidas aplicadas por el país tercero para controlar y combatir las enfermedades;
- e) estructuras, atribuciones, independencia y competencia de los servicios veterinarios o de los otros servicios competentes;
- f) cumplimiento de las normas mínimas establecidas en la normativa comunitaria en materia de higiene en la fase de producción;
- g) tipo de producto o productos y su riesgo potencial sanitario;
- h) normas sobre la autorización de determinadas sustancias y cumplimiento de los requisitos de la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE⁽²⁾ y de la Directiva 96/23/CE;
- i) resultado de las inspecciones comunitarias o nacionales;
- j) resultado de los controles efectuados sobre las importaciones;
- k) análisis del riesgo provocado por el tipo de productos que se importan, su presentación o su modo de transporte.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, también podrá negociarse la reducción de la frecuencia de los controles en el marco de un acuerdo veterinario de equivalencia celebrado entre la Comunidad y un país tercero sobre una base de reciprocidad.

Dicha reducción deberá recogerse en la normativa comunitaria con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

Artículo 11

1. Un Estado miembro únicamente autorizará, en nombre de todos los Estados miembros a través de los cuales transitan las partidas, el tránsito de partidas de un país tercero a otro país tercero en caso de que:

- a) dichas partidas provengan de un país tercero para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en los territorios enumerados en el anexo I y estén destinados a otro país tercero.

La autoridad competente podrá obviar esta exigencia en caso de transbordo directo con arreglo a lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de una partida de un avión a otro o de un buque a otro dentro de la zona aduanera del mismo puerto o aeropuerto para su reexpedición sin ninguna otra

⁽²⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

parada en los territorios enumerados en el anexo I, según unos criterios generales que deberán fijarse con arreglo al apartado 4 del presente artículo;

- b) este tránsito haya sido autorizado previamente por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro por el que la partida entre por primera vez en uno de los territorios enumerados en el anexo I;
 - c) el interesado en la carga se comprometa previamente a hacerse cargo de nuevo de la partida si esos productos son rechazados para disponer de ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
2. La autorización a que se refiere al apartado 1 estará supeditada a las condiciones siguientes:

- a) las partidas que se presenten en régimen de tránsito en el puesto de inspección fronterizo irán acompañadas de los certificados o documentos contemplados en el apartado 1 del artículo 7, y, en su caso, de las traducciones autenticadas;
- b) las partidas de productos deberán presentarse en dicho puesto de inspección fronterizo para ser sometidas al control documental y al control de identidad.

Por lo que se refiere al transporte marítimo o aéreo, la autoridad veterinaria competente podrá conceder excepciones a los controles documentales y al control de identidad cuando las partidas:

- no se descarguen. En este caso, y sin perjuicio del artículo 20, el control documental se limitará al examen del manifiesto de a bordo,
- se transborden, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 9 directamente de un avión a otro o de un buque a otro dentro de la zona aduanera del mismo puerto o aeropuerto.

En casos excepcionales que puedan representar un riesgo para la salud pública o animal o cuando se sospeche que se han cometido irregularidades, deberán realizarse controles físicos adicionales;

- c) si se atraviesan los territorios enumerados en el anexo I por carretera, ferrocarril o vía fluvial, las partidas:
 - deberán enviarse bajo vigilancia aduanera con arreglo al procedimiento T1 establecido en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 al puesto de salida de la Comunidad, junto con el documento exigido en la letra a) del apartado 2 del presente artículo y el certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 5, en el que se certifique el puesto de inspección fronterizo por el que las partidas saldrán de la Comunidad,
 - deberán transportarse, sin ruptura de carga ni fraccionamiento tras abandonar el puesto de inspección fronterizo de llegada, en vehículos o contenedores precintados por las autoridades. No está autorizada ninguna manipulación durante este transporte,
 - deberán salir de la Comunidad por un puesto de inspección fronterizo en un plazo máximo de treinta días después de haber abandonado el

puesto de inspección fronterizo de introducción, salvo excepción general concedida con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4 para tomar en cuenta situaciones de alejamiento geográfico debidamente justificadas;

- d) el veterinario oficial que autorice el transporte informará al respecto al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de salida a través de la red ANIMO;
- e) el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de salida certificará, en el certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 5, que las partidas de que se trata han salido de la Comunidad y dirigirá una copia de dicho documento al puesto de inspección fronterizo de entrada por fax o por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de introducción no haya sido informado de la salida de los productos de la Comunidad en el plazo prescrito en el tercer guión de la letra c) del apartado 2, recabará la intervención de la autoridad aduanera competente, que procederá a toda investigación necesaria para determinar el destino real de los productos.

3. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo, incluidos los gastos de inspección y de controles impuestos por el presente artículo, correrán a cargo del interesado en la carga o de su mandatario, sin compensación alguna por parte del Estado miembro, con arreglo a los principios derivados del artículo 1 de la Directiva 85/73/CEE.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular las que se refieren al intercambio de información entre el puesto de inspección fronterizo de entrada y de salida, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 12

1. Las partidas de productos procedentes de un país tercero y con destino a una zona franca, un depósito franco o un depósito aduanero, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2913/92 sólo podrán ser admitidas en ellos por la autoridad competente en caso de que el interesado en la carga haya declarado previamente si el destino final de dichos productos es el despacho a libre práctica en uno de los territorios enumerados en el anexo I o si se trata de otro destino final, que se habrá de precisar y si dichos productos cumplen o no las condiciones para la importación.

En ausencia de una mención precisa del destino final, se considerará que el producto se destina al despacho a libre práctica en uno de los territorios enumerados en el anexo I.

2. Las partidas contempladas en el apartado 1 serán sometidas a un control documental, a un control de identidad y a un control físico en el puesto de inspección fronterizo de introducción, para comprobar si dichos productos cumplen o no las citadas condiciones de importación.

No se requerirá el control físico, salvo en caso de sospecha fundada de riesgo para la salud pública o animal, cuando del control documental se infiera que los productos en cuestión no cumplen los requisitos comunitarios.

Dichas partidas deberán ir acompañadas de los documentos mencionados en el apartado 1 del artículo 7, acompañados, en caso necesario, por las traducciones autenticadas de dichos documentos.

3. Si los controles mencionados en el apartado 2 demuestran que se cumplen los requisitos comunitarios, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo expedirá, en consecuencia, el certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 5, combinado con los documentos aduaneros. Las autoridades competentes veterinarias y aduaneras del puesto de inspección fronterizo autorizarán la admisión en un depósito situado en una zona franca, en un depósito franco o en un depósito aduanero. Dichos productos serán declarados aptos, desde el punto de vista veterinario, para su posterior despacho a libre práctica.

4. Si los controles mencionados en el apartado 2 demuestran que los productos no cumplen los requisitos comunitarios, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo expedirá, en consecuencia, el certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 5, combinado con los documentos aduaneros. Las autoridades aduaneras y veterinarias del puesto de inspección fronterizo únicamente podrán autorizar la admisión en un depósito situado en una zona franca, en un depósito franco o en un depósito aduanero, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 16, si se cumplen los requisitos siguientes:

- a) los productos no deberán proceder de un país tercero sometido a prohibición con arreglo a la primera frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 11;
- b) los depósitos de las zonas francas y los depósitos francos o aduaneros deberán ser autorizados por la autoridad competente para el almacenamiento de productos. Para ser autorizados, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - consistir en un emplazamiento cerrado, con sus puntos de entrada y salida sometidos a un control permanente por parte del responsable del depósito; en el caso de depósitos situados en una zona franca, el conjunto de la zona deberá estar cerrado y hallarse bajo el control permanente de la autoridad aduanera,
 - ajustarse a las condiciones de autorización fijadas por la normativa comunitaria o, en su defecto, por la nacional, para los depósitos que almacenen el producto o los productos de que se trate,
 - llevar una contabilidad actualizada de todas las partidas que entren o salgan de ellos, con mención del tipo y cantidad de productos por partida así como del nombre y dirección del destinatario. Esta contabilidad deberá conservarse tres años como mínimo,
 - disponer de locales de almacenamiento y/o de refrigeración separados que permitan almacenar los productos que no se ajusten a la normativa veterinaria.

No obstante, en lo que respecta a los almacenes existentes, la autoridad competente podrá autorizar el almacenamiento separado de estos productos en un mismo local cuando los productos que no cumplan las normas comunitarias se almacenen en un recinto cerrado con llave,

- disponer de locales reservados al personal que realice los controles veterinarios.

Si los controles contemplados en el apartado 2 del presente artículo demuestran que el interesado en la carga ha hecho una declaración falsa con arreglo al apartado 1 del presente artículo, deberá disponer de la partida conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

5. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para:

- comprobar que se mantienen las condiciones de autorización de los depósitos,
- evitar que los productos que no cumplen los requisitos veterinarios comunitarios se almacenen en los mismos locales o recintos que los productos que cumplen los citados requisitos,
- garantizar un control eficaz de las salidas y entradas del depósito y, durante las horas de acceso a los depósitos, la supervisión por parte de la autoridad veterinaria. Deberán velar, en particular, por que los productos que no cumplen los requisitos comunitarios no puedan salir de los locales o compartimentos donde se hallen almacenados sin el acuerdo de la autoridad competente,
- realizar todos los controles adecuados para evitar cualquier alteración, sustitución de los productos almacenados en depósitos o cualquier cambio de embalaje o de envase o cualquier transformación.

6. Por razones de sanidad animal o de salud pública, un Estado miembro podrá no admitir en un depósito aduanero, depósito franco o zona franca productos contemplados que no cumplan las condiciones de la legislación comunitaria.

7. Las partidas únicamente podrán introducirse en las zonas francas, depósito franco o depósito aduanero si van provistas de los precintos aduaneros.

8. Las partidas contempladas en el apartado 4 del presente artículo únicamente podrán abandonar un depósito franco, depósito aduanero o una zona franca para ser expedidos bien a un país tercero, bien a un depósito contemplado en el artículo 13, o para ser destruidos, entendiéndose que:

- la expedición a un país tercero deberá efectuarse respetando los requisitos de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 y las letras a), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 11,
- la transferencia a un depósito contemplado en el artículo 13 deberá efectuarse al abrigo de un formulario de control T1, con mención en el certificado de acompañamiento previsto en dicho artículo del nombre y dirección de dicho depósito,

— el transporte hacia un lugar de destrucción deberá efectuarse una vez se haya procedido a desnaturalizar los productos de que se trate.

A continuación, y bajo la supervisión de las autoridades competentes, las partidas se expedirán, sin ruptura de carga, en vehículos o contenedores estancos, precintados por las autoridades competentes.

Las partidas no podrán transferirse entre los depósitos contemplados en el presente artículo.

9. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo, incluidos los gastos de inspección y de controles impuestos por este artículo, correrán a cargo del interesado en la carga o su mandatario, sin compensación alguna por parte del Estado miembro, con arreglo a los principios derivados del artículo 1 de la Directiva 85/73/CEE.

10. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la lista:

- a) de las zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros a que se refiere el apartado 4;
- b) de los operadores mencionados en el artículo 13.

La Comisión se hará cargo de la publicación de la lista contemplada en la letra a) en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y comunicará a los Estados miembros los nombres de los operadores contemplados en la letra b).

11. En caso de incumplimiento de las condiciones contempladas en los apartados 1 a 10 y en la medida en que éstas se apliquen al depósito, la autoridad competente deberá suspender o retirar su autorización como se contempla en la letra a) del apartado 4, e informará a la Comisión y a los demás Estados miembros.

En caso de constatarse irregularidades, deliberadas o debidas a negligencia grave, las sanciones previstas por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate se aplicarán al responsable del transporte de la partida cuando ésta haya salido del depósito.

12. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las que se refieren a los procedimientos de control que deberán aplicarse a la llegada de las partidas a dichas zonas o depósitos y a la salida de ellos, al transporte de las partidas entre dichas zonas o depósitos, a las modalidades de almacenamiento de los productos y a las manipulaciones permitidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 13

1. Los operadores que aprovisionen directamente a los medios de transporte marítimos con productos contemplados en el apartado 4 del artículo 12, a efectos de avituallamiento del personal y de los pasajeros, además de cumplir los requisitos de los apartados 1 y 2, de la letra a) del apartado 4, del segundo, tercer y cuarto guiones de la letra b) del apartado 4, y de los apartados 5, 6, 7 y 9 del artículo 12 deberán:

- a) ser previamente autorizados como operadores por la autoridad competente;
- b) abastecerse en productos que no pueden ser objeto de ninguna transformación salvo si la materia prima cumple los requisitos comunitarios;
- c) disponer de edificios cerrados cuya entrada y salida se hallen bajo el control permanente del gestor del depósito. En caso de depósitos situados en una zona franca serán aplicables los requisitos de la segunda frase del primer guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 12;
- d) comprometerse a no sacar al consumo en ninguno de los territorios enumerados en el anexo I los productos contemplados en el apartado 4 del artículo 12;
- e) declarar lo antes posible a la autoridad competente la llegada de los citados productos a un depósito de los contemplados en la letra c).

2. Los operadores contemplados en el apartado 1 deberán:

- a) efectuar las entregas directamente a bordo de los medios de transporte marítimos o a un depósito especialmente autorizado situado en el puerto de destino, entendiéndose que deberán tomarse medidas para que los productos afectados no puedan abandonar, en ningún caso, la zona portuaria con otro destino. El transporte del depósito de origen hasta el puerto de destino deberá efectuarse bajo vigilancia aduanera, de acuerdo con el procedimiento T1 previsto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 e ir acompañado de un certificado veterinario de un modelo que deberá establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6;
- b) informar con antelación a la autoridad competente de la zona portuaria del Estado miembro a partir del cual se expidan los productos y a las autoridades competentes de la zona portuaria o aeroportuaria del Estado miembro destinatario de la fecha de expedición de los productos, con mención del lugar de destino;
- c) aportar una prueba oficial de que los productos han alcanzado su destino final;
- d) mantener, durante tres años como mínimo, un registro de las entradas y salidas. Este registro deberá permitir el control de las partes de partidas conservadas en el depósito.

3. Los operadores deberán velar por no aprovisionar a los buques en productos que no cumplan los requisitos comunitarios más que para abastecer a los pasajeros y a la tripulación fuera de las zonas costeras de los territorios enumerados en el anexo I, tal como se definen en las normativas nacionales.

4. La autoridad competente de la zona portuaria del Estado miembro a partir del cual se expidan los productos anunciará la entrega a la autoridad competente de la zona portuaria del Estado miembro destinatario a más tardar en el momento de la expedición de los productos y

la informará del lugar de destino de los productos a través de la red ANIMO.

5. En caso de incumplimiento de los requisitos contemplados en el presente artículo, la autoridad competente deberá retirar la autorización prevista en la letra a) del apartado 1 e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular los procedimientos de control que deberán seguirse a la salida y durante el transporte y la entrega de los productos que deban entregarse directamente a bordo de medios de transporte marítimos, incluida la prueba de que dichos productos han alcanzado su destino legal, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

Artículo 14

1. Los productos cuyo destino aduanero admitido, definido en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 no sea el previsto en el artículo 7, y en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Directiva deberán someterse a un control de identidad y a un control físico, salvo que se destruyan o se reexporten, con objeto de comprobar si cumplen o no las condiciones de importación.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 15

1. Un Estado miembro autorizará la reimportación de una partida de productos de origen comunitario rechazada por un país tercero cuando:

- a) los productos vayan acompañados:
 - i) bien del certificado original, o bien de una copia autenticada por la autoridad competente que hubiese expedido el certificado que acompañe a los productos, con mención de los motivos del rechazo y la garantía de que se han cumplido las condiciones de almacenamiento y de transporte de los productos, y que precise que los productos en cuestión no han sido sometidos a ninguna manipulación,
 - ii) en el caso de los contenedores precintados, de un certificado del transportista en el que certifique que el contenido no se ha manipulado ni descargado;
- b) los productos se sometan a un control documental, a un control de identidad y, en los casos previstos en el artículo 20, a un control físico;

c) dicha partida vuelva directamente al establecimiento de origen del Estado miembro en el que se expidió el certificado en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 y, en caso de tener que efectuarse un transporte a través de otro Estado miembro, este transporte haya sido autorizado previamente, en nombre de todos los Estados miembros a través de los cuales se realice dicho tránsito, por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro por el que la partida entre por primera vez en uno de los territorios comunitarios enumerados en el anexo I.

2. Un Estado miembro no podrá oponerse a la reintroducción de una partida de productos de origen comunitario rechazada por un país tercero si la autoridad competente que hubiere expedido el certificado de origen hubiere dado su aprobación para la aceptación de la partida y si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1.

3. En el caso previsto en los apartados 1 y 2, los productos se expedirán de manera que el transporte hasta el establecimiento de origen se lleve a cabo, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8, en un medio de transporte estanco, identificado y precintado por la autoridad competente de forma que los precintos se rompan en caso de abrirse el contenedor.

4. El veterinario oficial que autorice el transporte informará a la autoridad competente del lugar de destino a través de la red ANIMO.

5. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo, incluidos los gastos de inspección y de controles impuestos por este artículo, correrán a cargo del interesado en la carga o su mandatario, sin compensación alguna por parte del Estado miembro, con arreglo a los principios derivados del artículo 1 de la Directiva 85/73/CEE.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 16

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los productos que:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros y se destinen a su consumo personal, siempre que su cantidad no sea superior a la que se fije con arreglo al apartado 3 y que procedan de un Estado miembro o de un país tercero o de una parte de un país tercero que figuren en la lista establecida de conformidad con la normativa comunitaria y a partir de los cuales no estén prohibidas las importaciones;
- b) se expidan en pequeños envíos dirigidos a particulares, siempre que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, en la medida en que la cantidad expedida no supere una cantidad que se fijará con arreglo al apartado 3 y siempre que los

productos procedan de un país tercero o de una parte de un país tercero que figuren en una lista establecida de conformidad con la normativa comunitaria y a partir de los cuales no estén prohibidas las importaciones;

- c) se encuentren a bordo de medios de transporte que operen a escala internacional y se destinen al consumo de la tripulación y los pasajeros, siempre que no se introduzcan en uno de los territorios enumerados en el anexo I.

Cuando se descarguen, tales productos o sus residuos de cocina deberán destruirse. No obstante, no será necesario destruir los productos cuando se traspasen directamente de un medio de transporte que opere a escala internacional a otro en el mismo puerto y bajo supervisión aduanera;

- d) cuando se presenten en cantidades que no superen una cantidad que deberá fijarse con arreglo al apartado 3, hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado cuyo valor F_0 sea igual o superior a 3 y:
- i) formen parte del equipaje personal de los viajeros y se destinen a su consumo personal,
 - ii) se expidan en forma de pequeños envíos dirigidos a particulares, siempre y cuando se trate de importaciones sin carácter comercial;
- e) se expidan en forma de muestras comerciales o se destinen a exposiciones, siempre que no estén destinados a la comercialización y que hayan sido previamente autorizados al efecto por la autoridad competente;
- f) estén destinados a estudios particulares o a análisis, siempre y cuando el control oficial pueda garantizar que dichos productos no se destinarán a la alimentación humana y que, una vez concluida la exposición o efectuados los estudios particulares o los análisis, dichos productos, a excepción de las cantidades utilizadas en los análisis, serán destruidos o se retirarán del territorio comunitario, bajo determinadas condiciones que deberá fijar la autoridad competente.

En los casos contemplados en la presente letra y en la letra e), el Estado miembro destinatario velará por que los productos en cuestión no puedan destinarse a usos distintos de aquéllos para los que hayan sido introducidos en su territorio.

2. El apartado 1 del presente artículo no afectará a las normas aplicables a la carne fresca y a los productos cárnicos con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos cárnicos procedentes de países terceros⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/91/CE (DO L 13 de 16.1.1997, p. 27).

3. La Comisión fijará las normas de desarrollo y en particular los límites de peso para los diferentes productos que puedan ser objeto de las excepciones contempladas en el apartado 1, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 29.

Artículo 17

1. Las partidas que se hayan introducido en alguno de los territorios de la Comunidad sin haber sido sometidas a los controles veterinarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 serán confiscadas, y la autoridad competente decidirá si se procede a su destrucción de conformidad con la letra b) del apartado 2 o a su reexpedición con arreglo a la letra a) del apartado 2.

2. Cuando los controles a que se refiere la presente Directiva indiquen a la autoridad competente que el producto no cumple las condiciones de importación, o cuando tales controles pongan de manifiesto la existencia de una irregularidad, la autoridad competente, previa consulta al interesado en la carga o su mandatario, decidirá:

- a) bien la reexpedición del producto fuera de los territorios enumerados en el anexo I desde el mismo puesto de inspección fronterizo a un destino convenido con el interesado en la carga, en el mismo medio de transporte, en un plazo máximo de sesenta días, cuando los resultados de la inspección veterinaria y los requisitos sanitarios o de policía sanitaria no se opongan a ello.

En tal caso, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo deberá:

— poner en marcha el procedimiento de información previsto en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 92/438/CEE,

— en las modalidades que determine la Comisión con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 7, invalidar los certificados o documentos veterinarios que acompañen a los productos rechazados para que los productos puestos en entredicho no puedan introducirse a través de otro puesto de inspección fronterizo;

- b) bien, si la reexpedición fuere imposible, o hubiere expirado el plazo de sesenta días contemplado en la letra a) o en caso de que el interesado en la carga diere su acuerdo inmediato, la destrucción de los productos conforme a la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado⁽²⁾ en las instalaciones más próximas al puesto de inspección fronterizo destinadas a ese fin.

⁽²⁾ DO L 363 de 27.12.1990, p. 51; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

En espera de la reexpedición de los productos contemplados en la presente letra o de la confirmación de los motivos de rechazo, las autoridades competentes procederán al almacenamiento de los productos en cuestión, bajo control de la autoridad competente, a expensas del interesado en la carga.

3. Las disposiciones de los artículos 23 y 24 se aplicarán cuando los controles contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, permitan concluir que se trata de una infracción grave o de infracciones repetidas a la legislación veterinaria comunitaria.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando la autoridad competente haya autorizado la utilización de los productos en virtud de la Directiva 90/667/CEE, siempre que no existan riesgos para la salud humana o animal.

5. El interesado en la carga o su mandatario deberán correr con los gastos derivados de la reexpedición o destrucción de la partida o de la utilización del producto para otros fines.

Además, si se comprobare que se ha cometido alguna irregularidad, bien por negligencia grave, bien por una infracción deliberada, el Estado miembro impondrá al interesado en la carga las sanciones previstas en su normativa nacional.

6. Serán de aplicación las disposiciones de la Decisión 92/438/CEE.

7. Las normas de desarrollo de los apartados 1, 2 y 3 y, en particular, la uniformización de los criterios de apreciación para decidir el rechazo, la confiscación o la destrucción, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 18

La Comisión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 29 y basándose en los planes a que se refiere el párrafo segundo, adoptará las normas aplicables a las importaciones en determinadas partes de los territorios enumerados en el anexo I, para tener en cuenta los condicionantes naturales específicos de estos territorios, y en particular su lejanía de la parte continental del territorio de la Comunidad.

A tal fin, la República Francesa, por una parte, y la República Helénica, por otra, presentarán a la Comisión sendos planes que especifiquen, para el caso particular de los Departamentos franceses de Ultramar y de determinadas islas o grupos de islas, respectivamente, las características de los controles que deberán realizarse al importar en esas regiones productos originarios de países terceros, habida cuenta de los condicionantes naturales de carácter geográfico característicos de dichos territorios.

Tales planes deberán especificar los controles establecidos para evitar que los productos introducidos en dichos

territorios en ningún caso sean reexpedidos al resto del territorio de la Comunidad, salvo en caso de que dichos territorios se ajusten a los requisitos de la legislación veterinaria comunitaria.

Artículo 19

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, elaborará la lista de los productos vegetales que, debido en particular a su destino posterior, puedan representar riesgos de propagación de enfermedades infecciosas o contagiosas para los animales y que, por tal motivo, deban someterse a los controles veterinarios previstos en la presente Directiva y, en concreto, en el artículo 4, a fin de comprobar el origen y el destino previstos de tales productos vegetales.

Con arreglo al mismo procedimiento se establecerán:

- las condiciones de policía sanitaria que deberán cumplir los países terceros y las garantías que deberán ofrecer, especialmente en relación con la índole del trato que posiblemente se les reservará en función de su situación sanitaria,
- la lista de los países terceros que, en función de tales garantías, podrán ser autorizados a exportar a la Comunidad los productos vegetales a que se refiere el párrafo primero,
- posibles procedimientos específicos de control, en especial para las tomas de muestras a que puedan someterse esos productos, en particular en el caso de importaciones a granel.

2. De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1093/94 del Consejo, de 6 de mayo de 1994, por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de países terceros podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en los puertos de la Comunidad⁽¹⁾, los productos pesqueros frescos recién desembarcados de un buque de pesca con pabellón de un país tercero, deberán ser sometidos antes de ser importados en uno de los territorios mencionados en el anexo I, a los controles veterinarios previstos para el pescado inmediatamente descargado de un barco con pabellón de un Estado miembro.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, podrá autorizarse a un Estado miembro, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29, a que efectúe los controles establecidos en la presente Directiva para los atunes congelados y ultracongelados que se desembarquen directamente, sin haber sido descabezados ni destripados, de un barco que pertenezca a sociedades mixtas registradas de conformidad con las disposiciones comunitarias pertinentes, siempre que:

- efectúe dichos controles la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo más próximo en la industria del destino autorizada para la transformación de dichos productos,

⁽¹⁾ DO L 121 de 12.5.1994, p. 3.

- que la industria de transformación no se halle a más de 75 km de un puesto de inspección fronterizo,
- que los productos se transfieran bajo vigilancia aduanera, siguiendo el procedimiento establecido en el primer guión del apartado 4 del artículo 8, desde el punto de desembarque hasta la industria de destino.

3. Con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 29, podrán concederse excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 y, en lo que se refiere al personal encargado de los controles y de la expedición de los certificados, en el apartado 1 del artículo 4 en el apartado 1 del artículo 5 para los puestos de inspección fronterizos donde se presente pescado, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se sospeche que no se ha respetado la normativa veterinaria o cuando se tengan dudas acerca de:

- a) la identidad o el destino real del producto;
- b) la correspondencia del producto con las garantías previstas por la legislación para ese tipo de productos;
- c) el respeto de las garantías de sanidad animal o de salud pública prescritas por la legislación comunitaria.

El veterinario oficial o la autoridad competente efectuarán cuantos controles veterinarios consideren apropiados para confirmar o invalidar la sospecha.

Los productos controlados deberán permanecer bajo el control de la autoridad competente hasta el resultado de los controles.

En caso de confirmación de los casos que despertaban sospechas, deberán reforzarse los controles sobre los productos del mismo origen, con arreglo al apartado 3 del artículo 17.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

Artículo 21

1. La República de Austria dispondrá de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para establecer el régimen de controles contemplado en el presente capítulo. Durante este período transitorio, Austria aplicará las medidas que se determinen antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 29. Dichas medidas deberán garantizar que todos los controles necesarios se efectúen lo más cerca posible de la frontera de la Comunidad.

2. La República de Finlandia dispondrá de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para establecer el régimen de controles contemplado en el presente capítulo. Durante este período transitorio, Finlandia aplicará las medidas que se determinen antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 29. Dichas medidas deberán garantizar que todos los controles necesarios se efectúen lo más cerca posible de la frontera exterior de la Comunidad.

3. A petición de un Estado miembro, podrá establecerse una excepción, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29, a los requisitos del octavo guión del anexo II en el caso de puestos fronterizos situados en la frontera de países aceptados como candidatos a la adhesión durante un período de dos años a partir del 1 de julio de 1999.

CAPÍTULO II

SALVAGUARDIA

Artículo 22

1. Cuando en el territorio de un país tercero se declare o propague una de las enfermedades contempladas en la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad⁽²⁾, una zoonosis, una enfermedad o cualquier otro fenómeno o causa que pueda constituir un grave peligro para la salud humana o animal o cuando cualquier otra razón grave de policía sanitaria o de protección de la salud humana lo justifique, en particular como consecuencia de las comprobaciones de sus expertos veterinarios o en los controles efectuados en un puesto de inspección fronterizo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, adoptará inmediatamente una de las medidas siguientes, en función de la gravedad de la situación:

- suspender las importaciones procedentes de la totalidad o de una parte de dicho país tercero y, en su caso, del país tercero de tránsito,

⁽²⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- fijar condiciones especiales para los productos procedentes de la totalidad o de una parte de dicho país tercero,
- establecer, basándose en constataciones efectivamente realizadas, requisitos de control apropiados, que podrá, incluir una investigación específica sobre los riesgos para la salud pública o animal y, en función del resultado de dichos controles, el aumento de la frecuencia de los controles físicos.

2. Si uno de los controles previstos en la presente Directiva pusiere de manifiesto que una partida de productos puede constituir un peligro para la salud humana o animal, la autoridad veterinaria competente adoptará inmediatamente las medidas siguientes:

- confiscación y destrucción de la partida en cuestión,
- información inmediata a los demás puestos de inspección fronterizos y a la Comisión acerca de las comprobaciones efectuadas y del origen de los productos, de conformidad con la Decisión 92/438/CEE.

3. En el caso previsto en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión podrá adoptar medidas cautelares respecto de los productos contemplados en los artículos 11, 12 y 13.

4. Representantes de la Comisión podrán desplazarse inmediatamente al país tercero de que se trate.

5. En el caso de que un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de tomar medidas de salvaguardia y ésta no hubiere aplicado las disposiciones de los apartados 1 y 3 o no hubiere sometido el asunto al Comité veterinario permanente de conformidad con el apartado 6, dicho Estado miembro podrá tomar medidas cautelares con respecto a los productos de que se trate.

Si un Estado miembro adopta medidas cautelares respecto de un país tercero o respecto de un establecimiento de un país tercero con arreglo al presente apartado, informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente.

En un plazo de diez días hábiles, el asunto será sometido al Comité veterinario permanente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, con objeto de prorrogar, modificar o derogar las medidas previstas en los apartados 1 y 3 del presente artículo. El procedimiento a que se refiere el artículo 28 también podrá aplicarse para adoptar las decisiones que se consideren necesarias, incluidas las relativas a la circulación intracomunitaria de los productos y al tránsito.

6. Las decisiones de modificación, derogación o prórroga de las medidas adoptadas en virtud de los apartados 1, 2, 3 y 5 del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 28.

7. Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN Y CONTROLES

Artículo 23

1. En la medida necesaria para la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva, expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes, podrán:

- a) comprobar que los Estados miembros se ajustan a los citados requisitos,
- b) efectuar controles *in situ* para garantizar que se efectúan los controles con arreglo a la presente Directiva.

2. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe una inspección prestará a los expertos veterinarios de la Comisión toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

El resultado de los controles efectuados deberá debatirse con la autoridad competente del Estado miembro de que se trate antes de la elaboración y la difusión de un informe definitivo.

3. Si la Comisión considera que los resultados de los controles lo justifican, realizará un examen de la situación en el seno del Comité veterinario permanente. Podrá adoptar las decisiones necesarias con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 28.

4. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, en función de la misma, modificará o derogará, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 28, las decisiones contempladas en el apartado 5 del presente artículo.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 24

1. Cuando los controles establecidos en la presente Directiva permitan sacar la conclusión de que se ha incumplido gravemente o de forma reiterada la legislación veterinaria comunitaria, la autoridad competente tomará las siguientes medidas respecto a los productos afectados por dicha utilización o al origen de dichos productos:

- informará a la Comisión de los productos utilizados y de la partida correspondiente; esta última informará sin demora a todos los puestos fronterizos,
- los Estados miembros intensificarán los controles sobre todas las partidas de productos del mismo origen. En particular, las diez partidas sucesivas pro-

cedentes del mismo origen deberán ser consignadas, con depósito de una provisión para gastos de control, en el puesto de inspección fronterizo para ser sometidas a un control físico, que incluirá las tomas de muestras y los exámenes de laboratorio establecidos en el anexo III.

Cuando estos nuevos controles permitan confirmar el incumplimiento de la legislación comunitaria, deberá disponerse de las partidas o de las partes de partidas en entredicho, con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 17,

— se informará a la Comisión del resultado de los controles reforzados y ésta, teniendo en cuenta dichas informaciones, llevará a cabo todas las investigaciones necesarias para determinar las causas y el origen de las infracciones comprobadas.

2. Cuando los controles revelen que se han superado los límites máximos de residuos, se recurrirá a los controles contemplados en el segundo guión del apartado 1.

3. Cuando se trate de países terceros que hayan celebrado acuerdos de equivalencia con la Comunidad o de países terceros que se beneficien de una reducción de la frecuencia de los controles, si la Comisión, previa investigación ante las autoridades competentes del país tercero interesado, llegare a la conclusión de que estas últimas han incumplido sus obligaciones y las garantías dadas en los planes contemplados en el apartado 1 del artículo 29 de la Directiva 96/23/CE, suspenderá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 de la presente Directiva, el disfrute por dicho país de la reducción de la frecuencia de los controles para los productos de que se trate hasta que dicho país tercero suministre la prueba de que se han solucionado los fallos. La suspensión se comunicará siguiendo el mismo procedimiento.

Si fuere necesario, y con vistas al restablecimiento del beneficio de dichos acuerdos, una misión comunitaria a la que se asociarán expertos de los Estados miembros se desplazará, a expensas del país tercero interesado, para verificar *in situ* las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 25

1. Cuando, a la vista de los resultados de los controles realizados en el lugar de comercialización de los productos, la autoridad competente de un Estado miembro considere que no se cumplen las disposiciones de la presente Directiva en un puesto de inspección fronterizo, un depósito aduanero, una zona franca o un depósito franco contemplado en el artículo 12 de otro Estado miembro, se pondrá en contacto sin demora con la autoridad central competente de dicho Estado.

Esta última tomará todas las medidas necesarias y comunicará a la autoridad competente del primer Estado miembro la naturaleza de los controles realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del primer Estado miembro considera que estas medidas no son suficientes, examinará con la autoridad competente del Estado miembro de que se trate el modo de remediar esta situación, procediendo, en su caso, a efectuar una visita *in situ*.

Cuando los controles mencionados en el párrafo primero pongan de manifiesto que las disposiciones de la presente Directiva se han incumplido de forma reiterada, la autoridad competente del Estado miembro destinatario informará de ello a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

A petición de la autoridad competente del Estado miembro destinatario o por propia iniciativa, la Comisión, habida cuenta de la naturaleza de las infracciones observadas, podrá:

— enviar *in situ* una comisión de inspección, en colaboración con las autoridades nacionales competentes,

— pedir a la autoridad competente que intensifique los controles efectuados en el puesto de inspección fronterizo, en el depósito aduanero, en la zona franca o en el depósito franco correspondientes.

En espera de las conclusiones de la Comisión, el Estado miembro de que se trata deberá, a petición del Estado miembro destinatario, intensificar los controles en el puesto de inspección fronterizo, en el depósito aduanero, en la zona franca o en el depósito franco correspondientes.

Por su parte, el Estado miembro destinatario podrá intensificar los controles de los productos de la misma procedencia.

Si la inspección a que se refiere el primer guión del párrafo quinto del presente apartado confirmara la existencia de irregularidades, la Comisión, a petición de uno de los dos Estados miembros interesados, deberá adoptar las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 28. Dichas medidas deberán ser confirmadas o revisadas a la mayor brevedad con arreglo al mismo procedimiento.

2. No se verán afectadas por la presente Directiva las vías de recurso previstas en las legislaciones vigentes de los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente y su motivación deberán ser comunicadas al interesado en la carga afectado por dichas decisiones o a su mandatario.

Si el interesado en la carga de que se trate o su mandatario así lo solicitan, deberán comunicárseles por escrito las decisiones motivadas, con indicación de las vías de recurso de que disponen con arreglo a la legislación vigente del Estado miembro de control, así como la forma y los plazos de interposición de los recursos.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 26

1. Cada Estado miembro elaborará un programa de intercambios de funcionarios autorizados para efectuar controles de los productos procedentes de países terceros.

2. La Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente, procederá, con los Estados miembros, a la coordinación de los programas contemplados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que puedan llevarse a cabo los programas resultantes de la coordinación a que se refiere el apartado 2.

4. Anualmente se procederá, en el seno del Comité veterinario permanente, a un examen de la ejecución de los programas, basándose en los informes elaborados por los Estados miembros.

5. Los Estados miembros tendrán en cuenta la experiencia adquirida, a fin de mejorar y completar los programas de intercambios.

6. La Comunidad deberá conceder una contribución financiera para el desarrollo eficaz de los programas de intercambios. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad y la ayuda prevista con cargo al presupuesto comunitario se establecen en la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾.

7. Las normas de desarrollo de los apartados 1, 4 y 5 del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

Artículo 27

Los Estados miembros velarán por que los veterinarios oficiales destinados a los puestos de inspección fronterizos participen en programas de formación específicos contemplados en el presente artículo.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, fijará las líneas directrices a las que deberán atenerse dichos programas.

La Comisión organizará, una vez al año como mínimo, seminarios para los responsables de dichos programas, para garantizar su coordinación.

Las acciones previstas en el presente artículo se financiarán de conformidad con el título III de la Decisión 90/424/CEE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 31).

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

Cuando se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo⁽²⁾, decidirá con arreglo a las disposiciones del artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 29

Cuando se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité veterinario permanente decidirá con arreglo a las disposiciones del artículo 18 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 30

Los anexos II y III podrán completarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

Artículo 31

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que resulten de la normativa aduanera.

Artículo 32

Los Estados miembros podrán beneficiarse de la ayuda financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 38 de la Decisión 90/424/CEE para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 33

La Directiva 90/675/CEE quedará derogada el 30 de junio de 1999.

Los actos adoptados sobre la base de la Directiva 90/675/CEE deberán seguir vigentes hasta la adopción de las disposiciones destinadas a sustituirlos basándose en la presente Directiva.

Cada acto adoptado sobre la base de la presente Directiva deberá precisar, cuando sea necesario, la fecha a partir de la cual dichas disposiciones sustituirán a las disposiciones correspondientes en el acto adoptado sobre la base de la Directiva 90/675/CEE.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva, de conformidad con la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

⁽²⁾ DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

Artículo 34

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de julio de 1999, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 35

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 36

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
F. BODEN

*ANEXO I***TERRITORIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1**

1. El territorio del Reino de Bélgica.
 2. El territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia.
 3. El territorio de la República Federal de Alemania.
 4. El territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla.
 5. El territorio de la República Helénica.
 6. El territorio de la República Francesa.
 7. El territorio de Irlanda.
 8. El territorio de la República Italiana.
 9. El territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.
 10. El territorio del Reino de los Países Bajos en Europa.
 11. El territorio de la República Portuguesa.
 12. El territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 13. El territorio de la República de Austria.
 14. El territorio de la República de Finlandia.
 15. El territorio del Reino de Suecia.
-

ANEXO II

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LOS PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS

Para poder recibir la autorización comunitaria, los puestos de inspección fronterizos deberán disponer:

- del personal necesario para efectuar el control de los documentos (certificado sanitario o de inspección veterinaria, o cualquier otro documento previsto por la legislación comunitaria) que acompañen a los productos;
 - de un número suficiente, con relación a las cantidades de productos de que se ocupe el puesto de inspección fronterizo, de veterinarios y de auxiliares especialmente formados para llevar a cabo los controles de correspondencia de los productos con los documentos de acompañamiento, así como los controles físicos sistemáticos de cada partida de producto;
 - del personal suficiente para recoger y tratar las muestras aleatorias de las partidas de productos que se presenten en un puesto de inspección fronterizo dado;
 - de locales suficientemente amplios a disposición del personal encargado de efectuar los controles veterinarios;
 - de locales e instalaciones higiénicas apropiadas que permitan la realización de análisis habituales y la toma de muestras como establece la presente Directiva;
 - de locales e instalaciones higiénicas apropiadas que permitan la recogida y el tratamiento de muestras para los controles habituales establecidos en la normativa comunitaria (normas microbiológicas);
 - de los servicios de un laboratorio especializado que pueda efectuar análisis especiales de las muestras recogidas en el mismo;
 - de locales e instalaciones frigoríficas que permitan almacenar las partes de partidas recogidas para su análisis y los productos cuyo despacho a libre práctica no haya sido autorizado por el responsable veterinario del puesto de inspección fronterizo;
 - de equipos adecuados que permitan intercambios de información rápidos, en particular con los demás puestos de inspección fronterizos (mediante el sistema informatizado previsto en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE o el proyecto SHIFT);
 - de los servicios de un establecimiento apto para proceder a los tratamientos previstos en la Directiva 90/667/CEE.
-

ANEXO III

CONTROL FÍSICO DE LOS PRODUCTOS

El control físico de los productos animales tiene por objeto garantizar que el estado de los productos se ajusta al destino mencionado en el certificado o documento veterinario: por lo tanto, hay que verificar las garantías de origen certificadas por el país tercero y confirmar que el transporte consecutivo no ha alterado las condiciones garantizadas en el origen, recurriendo:

- a) a exámenes sensoriales: por ejemplo, olor, color, consistencia, sabor;
- b) a pruebas físicas o químicas sencillas: corte, descongelación, cocción;
- c) a pruebas de laboratorio centradas en la detección de:
 - residuos
 - agentes patógenos
 - contaminantes
 - pruebas de alteración.

Sea cual fuere el tipo de producto, deberá procederse a las siguientes operaciones:

- a) se comprobarán las condiciones y los medios de transporte, en particular para revelar las insuficiencias o las rupturas de la cadena del frío;
- b) se comparará el peso real de la partida con el indicado en el certificado o el documento veterinario, procediendo, en caso necesario, a pesar la partida entera;
- c) se comprobarán meticulosamente los materiales utilizados en el embalaje, así como todas las indicaciones (marcas, etiquetado) que figuren en ellos, para asegurarse de que respetan la legislación comunitaria;
- d) se efectuará un control de las temperaturas exigidas por la normativa comunitaria, para comprobar si éstas se han respetado durante el transporte;
- e) se llevará a cabo un examen de una serie de embalajes o, en el caso de los productos a granel, de tomas de muestras diferentes para proceder a exámenes sensoriales, pruebas fisicoquímicas y análisis de laboratorio.

Las pruebas deberán realizarse en una serie de muestras repartidas en la totalidad de la partida; si fuere necesario, se realizarán tras una descarga parcial para poder acceder a la totalidad de la partida.

Los exámenes deberán efectuarse sobre el 1 % de las unidades o embalajes de la partida con un mínimo de dos y un máximo de diez.

No obstante, en función de los productos examinados y de las circunstancias, los servicios veterinarios podrán imponer controles superiores al máximo fijado.

En el caso de los productos a granel, deberán efectuarse por lo menos cinco tomas de muestras repartidas en la partida;

- f) cuando los resultados de análisis de laboratorio realizados por muestreo no estén disponibles inmediatamente, y cuando no haya ningún riesgo inmediato para la salud pública o animal, podrán liberarse las partidas.

No obstante, cuando los análisis de laboratorio se efectúen a causa de una sospecha de irregularidad o en el caso de que los análisis precedentes hubieren dado resultados positivos, las partidas no se liberarán hasta que los resultados de las pruebas sean negativos;

- g) los productos se descargarán en su totalidad del medio de transporte solamente en los casos siguientes:
 - cuando la técnica de carga no permita acceder a toda la partida mediante una descarga parcial,
 - cuando el control por muestreo haya revelado irregularidades,
 - cuando la partida anterior haya presentado irregularidades,
 - cuando el veterinario oficial tenga sospechas de irregularidades;
- h) una vez finalizado el control físico, la autoridad competente deberá certificar su control cerrando y sellando oficialmente todos los embalajes manipulados, precintando nuevamente todos los contenedores abiertos e indicando el número de precinto en el documento de paso fronterizo.

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 90/675/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Apartado 1 del artículo 2	Apartado 1 del artículo 2
Letra a) del apartado 2 del artículo 2	Letra a) del apartado 2 del artículo 2
Letra b) del apartado 2 del artículo 2	Letra b) del apartado 2 del artículo 2
Letra c) del apartado 2 del artículo 2	Letra c) del apartado 2 del artículo 2
Letra e) del apartado 2 del artículo 2	Letra e) del apartado 2 del artículo 2
Letra f) del apartado 2 del artículo 2	Letra f) del apartado 2 del artículo 2
Letra g) del apartado 2 del artículo 2	Letra g) del apartado 2 del artículo 2
Letra h) del apartado 2 del artículo 2	Letra k) del apartado 2 del artículo 2
Artículo 3	—
Artículo 4	—
Artículo 5	Artículo 12
Artículo 6	Artículo 13
Artículo 7	—
Apartado 1 del artículo 8	—
Apartado 2 del artículo 8	Letra b) del apartado 4 del artículo 4
Apartado 3 del artículo 8	Artículo 10
Apartado 4 del artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 6
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 11
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 16
Artículo 15	—
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 18	Artículo 19
Artículo 18 <i>bis</i>	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
Artículo 21	Artículo 25
Artículo 22	Artículo 26
Artículo 23	Artículo 28
Artículo 24	Artículo 29
Artículo 25	Artículo 30
Artículo 26	Artículo 31
Artículo 27	—
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—
Artículo 31	Artículo 32
Artículo 32	Artículo 34
Artículo 33	Artículo 36
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
	Anexo III

DIRECTIVA 97/79/CE DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por la que se modifican las Directivas 71/118/CEE, 72/462/CEE, 85/73/CEE, 91/67/CEE, 91/492/CEE, 91/493/CEE, 92/45/CEE y 92/118/CEE por lo que se refiere a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que, por motivos de claridad y racionalidad, la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁴⁾, ha sido derogada y sustituida por la Directiva 97/78/CE⁽⁵⁾;

Considerando que la sustitución de la Directiva 90/675/CEE por la Directiva 97/78/CE tiene consecuencias para los textos de las siguientes Directivas del Consejo vigentes:

- 71/118/CEE, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral⁽⁶⁾,
- 72/462/CEE, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽⁷⁾,
- 85/73/CEE, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterina-

rios contemplados en las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, 90/675/CEE y 91/496/CEE (modificada y codificada)⁽⁸⁾,

- 91/67/CEE, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽⁹⁾,
- 91/492/CEE, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁰⁾,
- 91/493/CEE, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹¹⁾,
- 92/45/CEE, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre⁽¹²⁾,
- 92/118/CEE, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹³⁾;

Considerando que, por este motivo, las mencionadas Directivas deben ponerse en concordancia con la Directiva 97/78/CE,

⁽⁸⁾ DO L 32 de 5.2.1985, p. 14; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽⁹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/61/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 35).

⁽¹¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽¹²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽¹³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE (DO L 13 de 16.1.1997, p. 24).

⁽¹⁾ DO C 258 de 23.8.1997, p. 7.

⁽²⁾ DO C 85 de 17.3.1997, p. 76.

⁽³⁾ DO C 66 de 3.3.1997, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽⁵⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽⁷⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/91/CE (DO L 13 de 16.1.1997, p. 27).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La Directiva 71/118/CEE quedará modificada como sigue:

- a) en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 *bis* se suprime la segunda oración;
- b) se suprime el párrafo segundo del artículo 17.

2. La Directiva 72/462/CEE quedará modificada como sigue:

- a) en el artículo 31 *bis*, los términos «artículo 17 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidos por «artículo 18 de la Directiva 97/78/CE»;
- b) se suprime el artículo 31.

3. En el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 85/73/CEE, los términos «artículo 20 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidos por «artículo 23 de la Directiva 97/78/CE».

4. La Directiva 91/67/CEE quedará modificada como sigue:

- a) el artículo 23 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 23

Los principios y normas establecidos en las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE se aplicarán de manera especial de la organización y seguimiento de los controles que deban realizar los Estados miembros y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.»;

- b) se suprime el artículo 24.

5. Se suprime el párrafo segundo del artículo 10 de la Directiva 91/492/CEE.

6. La Directiva 91/493/CEE quedará modificada como sigue:

- a) en el párrafo segundo del artículo 10, los términos «apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidos por «apartado 2 del artículo 19 de la Directiva 97/78/CE»;
- b) se suprime el apartado 2 del artículo 12.

7. La Directiva 92/45/CEE quedará modificada como sigue:

- a) se suprime el apartado 2 del artículo 17;
- b) se suprime el párrafo segundo del artículo 19.

8. La Directiva 92/118/CEE quedará modificada como sigue:

- a) en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12, los términos «apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE» serán sustituidos por «letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE»;
- b) se suprime el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de julio de 1999, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
F. BODEN